RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 577-2018-OS/OR-HUANUCO

Huánuco, 27 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201700142676, el Informe de Instrucción Nº 1048-OS/OR-HUANUCO y el Informe Final de Instrucción N° 131-2018-OS/OR-HUANUCO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Lima-Huánuco Km. 204, distrito y provincia de Ambo, departamento de Huánuco, operado por la empresa **GRIFO CAMPANA E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20602293140.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 05 de septiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Lima-Huánuco Km. 204, distrito y provincia de Ambo, departamento de Huánuco, con registro de Hidrocarburos N° 103306-050-070817, cuyo operador es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado en el artículo 60° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 015-2014-EM, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 57-HUANUCO.

1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1048-OS/OR-HUANUCO de fecha 21 de noviembre de 2017, se verificó que en el establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa GRIFO CAMPANA E.I.R.L., con fecha 22 de agosto de 2017, realizó el despacho de combustible de **clase II** excediendo lo permitido por norma, en un total de **306 gal (Diésel B5 S-50)**, asimismo se hizo el despacho de combustible de **clase I** (320 gal. Gasohol 90 Plus), al Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Cilindros con placa N° AKJ-804 (Ficha registro N° 130207- 640-300617); incumpliendo la normativa vigente.	Art 60° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Art. 4° del Decreto Supremo Nº 015-2014-EM.	En caso que el despacho de Combustibles, desde las Estaciones de Servicio, Grifos y Grifos Rurales, no se realice de manera directa al tanque de un vehículo, solo se permitirá el despacho de Combustibles Clase II a Contenedores Intermedios y hasta un máximo de 264 galones por cliente y por día...

1.3. Mediante Oficio N° 2854-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 21 de noviembre de 2017, notificado el 04 de diciembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en el artículo 60° del Decreto Supremo Nº 054-93-EM, modificado por el Art. 4° del Decreto Supremo Nº 015-2014-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.14.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.

1.4. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

1.5. Mediante Oficio N° 67-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 18 de enero de 2018, notificado el 26 de enero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 131-2018-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.

1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-142676 de fecha 05 de febrero de 2018, la Administrada, presentó sus descargos al Oficio N° 67-2018-OS/OR-HUANUCO.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DE AL INCUMPLIMIENTO N° 1 SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2 DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2854-2017-OS/OR-HUANUCO

i. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 132-2018-OS/OR-HUANUCO

i. Mediante escrito de registro N° 2017-211431 de fecha 05 de febrero de 2018, la Administrada, reconoce de manera expresa y clara su responsabilidad administrativa respecto de la infracción descrita en el numeral 1.2 de la presente resolución.

ii. Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:
- Copia del Oficio N° 67-2018-OS/OR-HUANUCO.
- Copia del Informe Final de Instrucción N° 131-2018-OS/OR-HUANUCO.

III. ANALISIS

3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 05 de septiembre de 2017, de acuerdo al Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 57-HUANUCO, que en el establecimiento ubicado en la

Carretera Lima-Huánuco Km. 204, distrito y provincia de Ambo, departamento de Huánuco, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el Art 60° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2014-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.14.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.2. A respecto, de la información recabada en la visita de supervisión de fecha 05 de septiembre de 2017, se constató a través de las facturas 0002-N° 000121, 0002-N° 000122 y 0002-N° 000123, todas de fecha 22 de agosto de 2017, que la Administrada, realizó la venta de los productos Gasohol 90Plus y Diésel B5 S-50 al Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Cilindros con placa N° AKJ-804 (con Ficha de Registro N° 130207- 640-300617). Dichas ventas fueron por un total de **320 galones de Gasohol 90 Plus** y **570 galones de Diésel B5 S-50**.

3.3. Sobre el particular, el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 015-2014-EM, que modifica el artículo 60° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, establece que *"En caso que el despacho de Combustibles, desde las Estaciones de Servicio, Grifos y Grifos Rurales, no se realice de manera directa al tanque de un vehículo,* ***solo se permitirá el despacho de Combustibles Clase II a Contenedores Intermedios*** *y hasta un* ***máximo de 264 galones*** *por cliente y por día..."* (negrita agregada).

3.4. En ese orden de ideas, se concluye que la Administrada**,** realizó el despacho de combustibles de **clase II** (570 galones de Diésel B5 S-50) al Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Cilindros con placa N° AKJ-804, excediendo en 306 galones, los 264 galones por cliente y por día permitidos a despachar conforme a lo Indicado la norma descrita en el párrafo precedente. Asimismo realizó el despacho de combustibles de **Clase I** (320 galones de Gasohol 90Plus), cuando no está permitido.

3.5. Sobre este punto, conviene indicar que la información contenida en la referida Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 57-HUANUCO, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado a la administrada, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, asimismo **el Acta de Supervisión incluye la documentación recabada durante la diligencia,** conforme a lo dispuesto en los numerales 13.2 y 13.4[1] del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

---

[1] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
"Artículo 13°.- Acta de Supervisión
(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario (...)
(...)13.4 De ser el caso, el Acta de Supervisión incluye la documentación recabada durante la diligencia, los requerimientos
o levantamiento de información efectuados durante la diligencia, tomas fotográficas, grabaciones, así como la documentación requerida u ofrecida durante la diligencia que se encuentre pendiente de entrega (...)"

3.6. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1.2 de la presente resolución y del escrito presentado el 05 de febrero de 2018, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD[2], en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.3) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-10%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 05 de febrero de 2018; es decir fuera del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 67-2018-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación: 26 de enero de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

3.7. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

3.8. De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS[3]; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

[2] Publicada el 18 de marzo de 2017.

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**
Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.2. **Principio del debido procedimiento**
Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.9. Asimismo, debemos indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

3.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos [4]
La empresa GRIFO CAMPANA E.I.R.L., con fecha 22 de agosto de 2017, realizó el despacho de combustible de **clase II** excediendo lo permitido por norma, en un total de **306 gal (Diésel B5 S-50)**, asimismo se hizo el despacho de combustible de **clase I** (320 gal. Gasohol 90 Plus), al Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Cilindros con placa N° AKJ-804 (Ficha registro N° 130207- 640-300617); incumpliendo la normativa vigente.	Art 60° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Art. 4° del Decreto Supremo Nº 015-2014-EM.	2.14.4	Hasta 220 UIT, CI, CE, RIE, STA, SDA y CB.

3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011[5] se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 1** conforme al siguiente detalle:

[4] Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, CB: Comiso de Bienes.

[5] Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

A. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre del 2017, vía SIGED se remitió el expediente siged Nº 201700142676 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **GRIFO CAMPANA E.I.R.L.**, por las siguientes infracciones:

Incumplimiento	La empresa GRIFO CAMPANA E.I.R.L., realizó el despacho de combustible de clase II (excediendo lo permitido por norma en 306 gal. Diésel B5 S-50). Asimismo se hizo el despacho de combustible de clase I (320 gal. Gasohol 90 Plus), al Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Cilindros con placa N° AKJ-804 (Ficha registro N° 130207-640-300617); incumpliendo la normativa vigente.
Base Legal	Art 60° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Art. 4° del Decreto Supremo Nº 015-2014-EM.
Tipificación	Numeral 2.14.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 220 UIT

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$\mathrm{M} = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.
A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^{n} F_i}{100}\right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma[6].

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa[7].

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.

- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)[8].

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

  Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

  El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En

[6] Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

[7] Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

[8] El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

"La empresa GRIFO CAMPANA E.I.R.L., realizó el despacho de combustible de clase II (excediendo lo permitido por norma en 306 gal. Diésel B5 S-50). Asimismo se hizo el despacho de combustible de clase I (320 gal. Gasohol 90 Plus), al Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Cilindros con placa N° AKJ-804 (Ficha registro N° 130207-640-300617); incumpliendo la normativa vigente."

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el margen comercial que obtiene el grifo al comercializar los productos no autorizados, para ello se considera la cantidad en exceso del producto clase II y todo el volumen del producto clase I. Para la determinación del margen comercial se utiliza información de precios del SCOP-DOCS para la fecha y lugar donde se detectó el incumplimiento.

Es importante mencionar, que el incumplimiento es sobre despachos en exceso a agentes autorizados, pero si el escenario fuera despacho a agentes no autorizados los criterios de multa serían diferentes. Finalmente, al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Componente	G90 plus	DB5-S50	Unidades
Volumen en exceso del producto detectado(1)	320.00	306.00	Galones
Precio de compra del producto (2)	7.97	6.75	Soles/galón
Precio de venta del producto (2)	9.88	8.44	Soles/galón
Margen comercial	1.91	1.69	Soles/galón
Beneficio ilícito bruto obtenido	611.20	517.14	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	427.84	362.00	Soles
Probabilidad de detección	23%	23%	Porcentaje
Multa por producto en UIT(4)	0.45	0.38	UIT
Multa en UIT	**0.83**		**UIT**

Nota.-
(1) Se volumen indicado en la solicitud de multa
(2) Valores de Huánuco setiembre 2017 del SCOP-DOCS
(3) Impuesto a la renta igual al 30%
(4) Valor de la UIT igual a S/4150 soles

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General Nº 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **GRIFO CAMPANA E.I.R.L.**, por el incumplimiento:

- La empresa GRIFO CAMPANA E.I.R.L., realizó el despacho de combustible de clase II (excediendo lo permitido por norma en 306 gal. Diésel B5 S-50). Asimismo se hizo el despacho de combustible de clase I (320 gal. Gasohol 90 Plus), al Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Cilindros con placa N° AKJ-804 (Ficha registro N° 130207-640-300617); incumpliendo la normativa vigente, lo que contraviene el Art 60° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Art. 4° del Decreto Supremo Nº 015-2014-EM, asciende a **0.83 UIT.**

3.13. **MULTA APLICABLE**: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, por la infracción administrativa materia de la presente resolución es la siguiente:

Multa en UIT calculada según Metodología General establecida en la RGG Nº 352-2011-OS-GG	**0.83 UIT**
Reducción por Reconocimiento de la responsabilidad (-10%)	**0.083 UIT**
Total Multa con redondeo	**0.745[9] UIT**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD[10].

[9] De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

[10] Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- **SANCIONAR** a la empresa **GRIFO CAMPANA E.I.R.L.,** con una **multa de setecientos cuarenta y cinco milésimas (0.745) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170014267601

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO CAMPANA E.I.R.L.,** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Luis Galarza Rosazza
Jefe de Oficina Regional Huánuco
Órgano Sancionador
Osinergmin